

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
Calle 14 Cr 14 Esquina Palacio de Justicia 5° piso
Tel: 3192068282. E-mail: jo1pcevpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar– Cesar, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO:

Se decide la Acción de Tutela promovida por el señor **Carlos Enrique Rivero Villero** contra la **Gobernación del Cesar**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y trabajo -acceso a cargos públicos-.

2. LA TUTELA:

El señor **Carlos Rivero Villero**, solicita a través del presente trámite, se ordene a la **Gobernación del Cesar**, o a quien corresponda, realizar el reporte de la totalidad de las vacantes definitivas del empleo CELADOR, Código 447, Grado 2, y eleve la solicitud de autorización del uso de lista de elegibles ante la CNSC. Adicionalmente, se le ordene a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, realizar el estudio técnico de equivalencias de la Resolución N° CNSC-3915 del 2 de marzo de 2022, y remita la autorización con su nombre, para cubrir una de las vacantes definitivas existentes o que llegaren a existir en el empleo señalado anteriormente.

Como fundamentos fácticos relevantes, expuso:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Gobernación del Cesar, a través de Acuerdo N° CNSC-2019100000606 del 15 de mayo de 2019, corregido por el Acuerdo N° CNSC- 20201000000026 del 4 de febrero de 2020, convocaron a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Cesar, Proceso de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304, Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Que se inscribió para el empleo denominado CELADOR, Cod. 477, Grado 2, identificado con el código OPEC 74699, para el cual se ofertaron inicialmente 55 empleos. De esa manera, señaló que, la CNSC expidió la Resolución de Lista de Elegibles N° 3915 del 2 de marzo de 2022, con firmeza del 25 de abril de 2022, en la cual, ocupó el puesto N° 59; sin embargo, por recomposición de la lista, actualmente se encuentra en el puesto 5°.

Que a la fecha, en la Gobernación del Cesar existen un total de trece vacantes definitivas del empleo denominado CELADOR, Cod. 477, Grado 2, generadas con posterioridad a la convocatoria, a causa de diferentes situaciones administrativas, como fallecimientos, retiros forzosos, pensión, entre otras.

Que radicó ante la Secretaria de Educación Departamental del Cesar, escrito petitorio solicitando información de los empleos con vacancia definitiva, y dar cumplimiento a los lineamientos emanados por la Comisión Nacional del Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
Calle 14 Cr 14 Esquina Palacio de Justicia 5° piso
Tel: 3192068282. E-mail: jo1pcevpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Civil, relacionados con el uso de la lista de elegibles para cubrir las vacantes disponibles; obteniendo respuesta mediante Oficio CES 2024EE006799 del 4 de abril de 2024, donde se le informó que la entidad territorial había solicitado autorización a la CNSC, para el uso de la lista de elegibles pero sin mencionar cuantas vacantes reportó, ni la fecha de radicación.

Que en atención a lo anterior, varios cargos de la convocatoria del empleo denominado CELADOR, Cod. 477, Grado 2, no han sido ofertados por parte de la Gobernación del Cesar y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, siendo un deber legal y no una potestad por parte de las mencionadas entidades.

3. TRÁMITE:

- 3.1.** Mediante auto del diecinueve (19) de abril del recurrente, se admitió la acción de tutela interpuesta por el señor **Carlos Enrique Rivero Villero**, actuando en nombre propio contra la **Gobernación del Cesar**; corriendo traslado a la accionada para que en el término improrrogable que se fijó, ejerciera el derecho de contradicción en lo que considerara pertinente.

A través del mismo proveído, se ordenó vincular al presente trámite a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, la **Oficina de Recursos Humanos de la Gobernación del Cesar**, la **Secretaría de Educación de la Gobernación del Cesar**, así como, a las **personas que hacen parte de la lista de elegibles vigente y quienes ya fueron nombrados en el empleo** denominado CELADOR, Cod. 447, Grado 2, identificado con el Cod. de OPEC No. 74699, en el concurso realizado mediante la Convocatoria de Proceso de Selección Nos. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019, Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena adelantado por la CNSC.

Finalmente, se negó la medida provisional solicitada por el peticionario.

- 3.2.** A través de proveído del veinticinco (25) de abril del presente año, y con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se ordenó a la **Gobernación del Cesar**, rendir informe adicional respecto a las vacantes definitivas generadas con posterioridad a la convocatoria, en el empleo CELADOR, Cod. 447, Grado 2, identificado con el Cod. de OPEC No. 74699.

4. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS:

- 4.1.** La **Gobernación del Cesar**, en su respuesta indicó que a pesar que en el manual de funciones se encuentran referenciados 105 cargos denominados celador, solo 55 fueron convocados a concurso por encontrarse en provisionalidad, los cuales fueron nombrados hasta la posición número 52 de la lista de elegibles, en razón que en los puestos 15, 28 y 44 se presentaron

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
Calle 14 Cr 14 Esquina Palacio de Justicia 5° piso
Tel: [3192068282](tel:3192068282). E-mail: jo1pcevp@cendoj.ramajudicial.gov.co

empates, completando así los 55 cargos ofertados por la entidad, es decir, hasta la fecha se ha hecho uso de la lista de legibles hasta la posición 56.

Añade que, el día 22 de abril de 2024, obtuvieron autorización por parte de la CNSC, para el uso de la lista con el fin de proveer 2 vacancias definitivas que se generaron con posterioridad a la convocatoria, por lo que llegarían hasta la posición 59 de la lista de elegibles para el cargo de celador, aclarando que existen dos nombramientos en provisionalidad vacancia definitiva correspondiente a los señores Libni Pabón Chona, quien fue reintegrado por sentencia de tutela, y Maximiliano Beltrán Armenta, quien hace parte de la jurisdicción especial indígena.

Además, se oponen a cada una de las pretensiones, toda vez que no han transgredido los derechos alegados por el accionante y a través de la Secretaria de Educación, han cumplido con su deber de notificar a la CNSC las vacantes definitivas para el puesto de celador, en la medida que se han ido presentando por diversas situaciones administrativas.

Por último, agrega que el extremo demandante no demuestra que se le haya ocasionado un perjuicio irremediable que habilite la acción constitucional como mecanismo transitorio, en atención a lo cual, solicita se niegue cualquier pretensión respecto al Departamento del Cesar, por la no transgresión de derechos fundamentales.

4.2. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, manifestó que la presente acción de tutela, no cumple con el criterio de inmediatez y subsidiariedad por haber hecho uso de la misma este mes, a pesar de tener conocimiento de su estado en el proceso de selección desde el 2 de marzo de 2022, y por considerar que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de los actos administrativos; así mismo, el actor no demostró la existencia de un perjuicio irremediable, por no encontrarse en una posición meritatoria en la lista de elegibles.

Agrega que del proceso de selección No. 1279 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, en el que se ofertaron 55 vacantes para proveer el empleo denominado CELADOR, Cod. 477, Grado 2, mediante Resolución No. CNSC-2022RES-203.300.24-013933 del 2 de marzo de 2022, se creó la lista de elegibles para proveer las vacantes ofertadas, la cual estará vigente hasta el día 25 de abril del presente año, resaltando que durante la vigencia de la lista, la Gobernación del Cesar ha reportado la movilidad de la lista para la posición número 50, por lo que se autorizó el uso de la lista con el elegible ubicado en la posición número 53.

Así mismo, una vez consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO, y de conformidad con lo indicado en la Circular 11 de 2021, se tiene que, durante la vigencia de la lista, la Gobernación del Cesar reportó la existencia de 3 vacantes definitivas que cumplieran con el criterio del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
Calle 14 Cr 14 Esquina Palacio de Justicia 5° piso
Tel: [3192068282](tel:3192068282). E-mail: jo1pcevpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

empleo de celador, por lo que se autorizó el uso de la lista para las posiciones 54, 55 y 56.

De igual forma, se observa que el señor Carlos Rivero Villero, ocupó la posición 59 en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC-2022RES-203.300.24-013933 del 2 de marzo de 2022, por consiguiente, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una posición meritoria en la lista de elegibles.

Finalmente, solicita negar las pretensiones de la presente acción constitucional o declarar su improcedencia, por no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados por el recurrente.

- 4.3. Las personas que hacen parte de la lista de elegibles vigente y quienes ya fueron nombrados en el empleo** denominado CELADOR, Cod. 447, grado 2, identificado con el Cod. de OPEC No. 74699, en el concurso realizado mediante la Convocatoria de Proceso de Selección Nos. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019, Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena adelantado por la CNSC; durante el término de traslado no se pronunciaron al respecto.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Generalidades de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo establecido por la Constitución Nacional a favor de toda persona cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la Constitución y desarrollados por la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los Jueces de la República.

Este mecanismo constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto, a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como señala el artículo 86 de la Constitución Política en su inciso tercero: *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, limitación que fue reiterada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, instituido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que se derive de la acción u omisión de las actuaciones de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos, a menos que estos se tornen ineficaces y el amparo sea utilizado como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irreparable.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
Calle 14 Cr 14 Esquina Palacio de Justicia 5° piso
Tel: [3192068282](tel:3192068282). E-mail: jo1pcevpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Hay que tener en cuenta que, si bien la acción de tutela es un derecho Constitucional y como tal, puede ser reclamado por cualquier persona en todo momento y lugar ante los jueces de la República para la protección de sus derechos fundamentales; esta facultad no es absoluta, dado que existen unos límites impuestos tanto por el constituyente primario como por la legislación, de tal suerte que no degenera en abuso del derecho.

En pocas ocasiones, se obvia la observancia de los presupuestos de residualidad o subsidiariedad, pese no advenir perjuicio irremediable, se acciona primeramente en sede constitucional antes que recurrir a las vías ordinarias, es decir, ante el juez natural, como en el presente asunto, en el que no se discute una situación de riesgo que pueda afectar los derechos invocados por el señor Edgar, especialmente el debido proceso, y en donde no existe perjuicio irremediable que conjurar que sería la única razón para que la Colegiatura pudiera proceder a irrogarse las competencias del juez natural.

En ese orden, es necesario anotar que el Decreto 2591 de 1991, estableció las causales específicas de improcedencia de la tutela, indicando que ella no procede cuando se presenta una de las siguientes hipótesis:

- a) Existencia de otro medio de defensa judicial.
- b) Existencia del Habeas Corpus
- c) Protección de derechos colectivos
- d) Casos de daño consumado
- e) Tutela frente a actos de carácter general, impersonal y abstracto.
- f) A su vez se han considerado como causales de improcedencia de la tutela, el incumplimiento del principio de inmediatez, tutela contra sentencias de tutela y la tutela temeraria.

De allí que sea evidente que uno de los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional es la subsidiariedad, lo que se traduce en que no se puede acudir a ella suplantando medios judiciales existentes y ordinarios, es por esto que se debe realizar el análisis para determinar la procedencia de la misma.

5.2. De la procedencia de la Acción de Tutela y Debido Proceso Administrativo en Materia de Concurso de Méritos.

El artículo 125 de la Carta Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera; además que el ingreso a estos y el ascenso en los mismos tendrá lugar previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Se tiene además que los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 13 del Decreto 1227 de 2005, establecen que la convocatoria debe ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el jefe de la entidad nominadora, siendo esta la norma reguladora de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
Calle 14 Cr 14 Esquina Palacio de Justicia 5° piso
Tel: [3192068282](tel:3192068282). E-mail: jo1pcevp@cendoj.ramajudicial.gov.co

todo concurso y que obliga tanto a la administración, a las entidades contratadas para la realización como a los participantes.

Así mismo, en lo referente al concurso público para proveer cargos públicos se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-180 de 2015, reiterando lo enunciado en providencia SU-913 de 2009 así:

*“(...) En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción **(i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él 2. (Resaltado propio)***

En relación al debido proceso en el marco del concurso de méritos, el máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-180 de 2015, consideró que la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.

Frente a la procedencia de la acción de tutela en concurso de méritos, en Sentencia T-059 de 2019, la Corte Constitucional indicó:

“17. (...) pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

*18. Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. **En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
Calle 14 Cr 14 Esquina Palacio de Justicia 5° piso
Tel: [3192068282](tel:3192068282). E-mail: jo1pcevpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico". (Resaltado propio)

5.3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la Gobernación del Cesar y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, han transgredido las garantías fundamentales del señor Carlos Rivero Villero, ante la presunta omisión en hacer uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución N° 3915 del 2 de marzo de 2022, para cubrir las vacantes definitivas generadas con posterioridad a la convocatoria del empleo CELADOR, Cod. 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 74699, Gobernación del Cesar -, del Sistema General de Carrera Administrativa; y establecer si se siguieron las reglas propias del concurso de méritos a efectos de realizar la recomposición de las listas de elegibles.

5.4. Análisis del caso.

Como primera medida, encuentra el Despacho que en el caso particular es procedente el adelantamiento del trámite constitucional, dado que, para este momento el actor no cuenta con un medio de defensa judicial que efectivamente conmine a la Gobernación del Cesar, a llevar a cabo los trámites administrativos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que como lo pretende el tutelante se haga uso de la lista de elegibles, máxime cuando no existe actuación o acto administrativo que pueda ser objeto de controversia ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Precisado lo anterior, entra el Despacho a estudiar aquellos hechos que se encontraron debidamente acreditados con ocasión a los medios de prueba obrantes en el plenario, razón por la cual, como primer punto se encuentra que el accionante, participó en el Proceso de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304, Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, habiendo optado para el empleo denominado, CELADOR, Cod. 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 74699,- Gobernación del Cesar - del Sistema General de Carrera Administrativa, siendo oportuno señalar que el referido concurso cuenta con lista de elegibles debidamente ejecutoriada, de acuerdo al contenido de la Resolución N° 3915 del 2 de marzo de 2022, lista en la que el actor ocupó la posición N°59, actualmente en mejor posición, en virtud de la **recomposición** de la misma.

Dentro de la descripción fáctica expuesta, el accionante puso de presente, una relación completa de las plazas que se encuentran vacantes, correspondientes al

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
Calle 14 Cr 14 Esquina Palacio de Justicia 5° piso
Tel: 3192068282. E-mail: jo1pcevpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

cargo de Celador de las diferentes instituciones educativas del departamento, al tiempo que refiere que el ente nominador no las ha tenido en cuenta para solicitar el uso de la lista a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En relación con este punto, la **Gobernación del Cesar**, a través del Área de Recursos Humanos, al dar contestación al requerimiento realizado por auto del 25 de abril de 2024, certificó la existencia de **13 vacantes definitivas** en el cargo de CELADOR, Cod. 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 74699, indicando que “(...) las vacantes antes descritas se encuentran pendientes de proveer (...)”, corroborando el dicho del actor. Dichas vacantes se encuentran distribuidas así:

Nº	Vacante Definitiva	Fecha Novedad
1	Institución Educativa Agrícola El Copey	12-21-2022
2	Institución Educativa San José - Curumaní	6-8-2021
3	Institución Educativa Agrícola – El Copey	1-1-2023
4	Institución Educativa Camilo Torres Restrepo - Curumaní	7-27-2023
5	Institución Educativa San Miguel – Aguachica	7-13-2021
6	Institución Educativa Agrícola El Copey	2-19-2024
7	Institución Educativa Nuestra Señora Del Carmen – Pailitas	2-28-2024
8	Institución Educativa Benito Ramos Trespalcacios – El Paso	1-8-2021 (Institución Afrodescendiente – Régimen Especial)
9	Institución Educativa Guillermo León Valencia - Aguachica	10-31-2020
10	Institución Educativa Agropecuario Rosa Jaime Becerra - Pailitas	12-30-2023
11	Institución Educativa Concentración Del Desarrollo Rural – Manaure	12-1-2024
12	Institución Educativa Indígena De Educación Diversificada – Pueblo Bello	Provista de manera provisional – Jurisdicción Especial Indígena
13	Institución Educativa Laureano Gómez Castro – Aguachica	Provista por Orden Judicial, Fallo Tutela -2022-00295.

Por su parte, la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, al momento de dar respuesta a la demanda de tutela, ratificó que durante la vigencia de la lista la Gobernación del Cesar, solo ha informado la existencia de 3 vacantes definitivas que cumplen con el criterio de mismos empleos respecto a la lista de marras.

Señalado lo anterior, debe decirse que el artículo 8° del Acuerdo N°. 165 del 12 de marzo de 2020¹, *"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"*, establece:

¹ Modificado por el Acuerdo N° 0013 DE 2021// 22-01-2021// CNSC.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
Calle 14 Cr 14 Esquina Palacio de Justicia 5° piso
Tel: [3192068282](tel:3192068282). E-mail: jo1pcevp@cendoj.ramajudicial.gov.co

“ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.” (Sub propio)

Por su parte, la Circular Externa N° 0011 de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil², prevé el procedimiento que debe adelantarse para llevar a cabo el reporte de vacantes para que estas sean provistas con las listas vigentes de los mismos empleos, en virtud del criterio unificado de uso de listas. Refiere que una vez se presenten las vacantes definitivas la entidad nominadora debe reportarlas en el SIMO, al tiempo que debe solicitar a la Comisión autorización para el uso de la lista de elegibles con cobro.

Conforme a lo planteado, se tiene que corresponde a la entidad nominadora, (la Gobernación del Cesar) realizar el reporte a la CNSC, de nuevas vacantes, distintas o adicionales a las ofertadas inicialmente, a efectos que sea la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, la encargada de validar la información, y así proceder a **recomponer** la lista, y autorizar el uso de esa nueva lista para proveer las nuevas vacantes.

Por lo anterior, se tiene que dentro del presente asunto, el señor Carlos Enrique Rivero Villero, ha estado a la espera que se reporten las nuevas vacantes (13) para que la comisión recomponga la lista de elegibles, sin que se haya procedido a ello a pesar de haber sido solicitado, encontrándose que la razón de que no se haya procedido a ello se le atribuye exclusivamente a la Gobernación del Cesar, sin que exista razón que justifique tal omisión, como quiera que el debido proceso administrativo exige que las actuaciones se hagan dentro de plazos o términos razonables.

De acuerdo a lo trazado, no quedó demostrado que la accionada haya hecho el reporte de las trece (13) vacantes definitivas del empleo denominado CELADOR, Cod. 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 74699, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO-, situación que permite entender que se ha presentado una vulneración al debido proceso administrativo, como quiera que el ente territorial nominador, no está dando cumplimiento a los lineamientos establecidos por la CNSC para el reporte de vacantes definitivas, y si

² Las entidades, una vez acaecida una de las circunstancias previstas en los artículos 2.2.5.1.13 y 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, que den lugar a la generación de la vacante definitiva en un empleo de carrera administrativa, deberán efectuar su reporte en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, **dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad**, y el procedimiento a realizar en el aplicativo dependerá de la existencia o no de listas de elegibles vigentes, esto para determinar si la provisión del empleo se efectúa a través de uso de listas de elegibles o proceso de selección de ascenso o abierto, según corresponda. (Resaltado propio)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
Calle 14 Cr 14 Esquina Palacio de Justicia 5° piso
Tel: [3192068282](tel:3192068282). E-mail: jo1pcevpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

bien el actor, no se encuentra ad portas de su inmediato nombramiento; no lo es menos que la omisión del ente territorial en llevar a cabo el reporte de las vacantes existentes al interior de la entidad, si impide que se continúe haciendo uso de la indicada lista, dentro de la cual, se observa, existe una alta probabilidad a favor del actor de ocupar una de las vacantes no reportadas.

Ahora bien, se debe aclarar que independientemente de que la lista feneció desde el 25 de abril del presente año, lo cierto es que, como el accionante elevó el presente amparo antes de que la lista de elegibles perdiera vigencia, esto es, el 19 de abril de 2024, buscando ser nombrado el empleo al que él participó, es evidente que la lista tiene plena aplicabilidad en el caso en estudio.

Al respecto, conviene traer a colación la Sentencia T-112A de 3 de marzo de 2014 proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hizo alusión al punto relacionado con el vencimiento de la lista de elegibles durante el trámite de la acción de tutela:

“Es oportuno aclarar que actualmente la lista de elegibles ha perdido vigencia. Conforme al artículo 15 de la resolución 3037 de 2011 de 10 de junio de 2011, las listas de elegibles conformadas a través de dicho acto administrativo tendrán una vigencia de dos años desde la fecha de su firmeza. Conforme a lo publicado por la CNSC, la fecha de firmeza fue el 29 de junio de 2011, de forma tal que su vigencia fue hasta el 29 de junio de 2013. Sin embargo, la señora Torres Rodríguez, elevó el presente amparo antes de que la lista de elegibles perdiera vigencia buscando ser nombrada en un empleo igual o equivalente al que ella participó, tal como las normas del concurso que regían lo permitían, o por lo menos que se elevara la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles a la CNSC, por lo que dicha lista tiene plena aplicabilidad en el caso en estudio.” (Sub propio)

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia STC9886-2019 del 25/07/2019, Radicación N.º 73001-22-13-000-2019-00144-01 (Impugnación Tutela), frente al tema del fenecimiento de la lista de elegibles durante el trámite constitucional, estableció:

“Ahora bien, se debe aclarar que independientemente de que la lista feneció desde el 5 de julio del presente año, pues conforme a lo señalado en el artículo 216 del Decreto 262 de 2000, la lista «Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación...», por lo que solamente estuvo vigente entre el 5 de julio de 2017 y el 5 de julio de 2019, dado que la Resolución No. 338, se publicó en la fecha inicial indicada; lo cierto es que, como la accionante elevó la presente amparo antes de que la lista de elegibles perdiera vigencia, esto es, el 28 de mayo de 2019, buscando ser nombrada en un empleo igual o equivalente al que ella participó, tal como lo establece el mencionado precepto, es evidente que dicha lista tiene plena aplicabilidad en el caso en estudio.” (Sub propio)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
Calle 14 Cr 14 Esquina Palacio de Justicia 5° piso
Tel: [3192068282](tel:3192068282). E-mail: jo1pcevp@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo anterior se hace necesaria la intervención del juez constitucional a fin de remediar el quebranto de las garantías del tutelante y restablecer el orden jurídico.

En consecuencia, se concederá la protección constitucional incoada por Carlos Enrique Rivero Villero, y se ordenará a la Gobernación del Cesar, que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a adelantar los trámites administrativos previstos en la Circular Externa N° 0011 de 2021, para reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, la totalidad de las vacantes definitivas que existan del empleo denominado CELADOR, Cod. 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 74699, Gobernación del Cesar -, del Sistema General de Carrera Administrativa, reportadas mediante Certificado del 30 de abril de 2024.

Además, para que una vez cumplido dicho trámite, proceda a realizar la autorización de uso de lista de elegibles contenida en la Resolución N° 3915 del 2 de marzo de 2022 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de proveer en carrera administrativa las plazas existentes dentro de las vacantes del mencionado cargo.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido proceso administrativo de que es titular **Carlos Enrique Rivero Villero**, vulnerado por la **Gobernación del Cesar**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Gobernación del Cesar**, que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a adelantar los trámites administrativos previstos en la Circular Externa N° 0011 de 2021, para reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, la totalidad de las vacantes definitivas que existan del empleo denominado CELADOR, Cod. 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 74699, Gobernación del Cesar -, del Sistema General de Carrera Administrativa, reportadas mediante Certificado del 30 de abril de 2024.

Además, que una vez cumplido dicho trámite, proceda a realizar la autorización de uso de lista de elegibles contenida en la Resolución N° 3915 del 2 de marzo de 2022 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de proveer en carrera administrativa las plazas existentes dentro de las vacantes del mencionado cargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
Calle 14 Cr 14 Esquina Palacio de Justicia 5° piso
Tel: [3192068282](tel:3192068282). E-mail: jo1pcevpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notifíquese a las partes de la presente decisión por el medio más eficaz y expedito posible, indicándoles que respecto a la misma procede la impugnación.

CUARTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y Gobernación del Cesar, para que de forma inmediata, a partir de la notificación de este fallo de tutela, publiquen en sus páginas webs oficiales, el contenido de esta providencia. Igualmente, efectué la notificación de este proveído a las **personas que hacen parte de la lista de elegibles vigentes y quienes ya fueron nombrados en el empleo** denominado CELADOR, Cod. 447, Grado 2, identificado con el Cod. de OPEC No. 74699, en el concurso realizado mediante la Convocatoria de Proceso de Selección Nos. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019, Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena adelantado por la CNSC.

QUINTO: En firme esta decisión, remítase el fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YINA MAYORGA ZULETA
JUEZ